

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 23 de febrero último, me comunica las Reales órdenes siguientes.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, Cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutaban, pidió á dicho Juez la restitucion, que proveyó en efecto por auto de 29 de abril de 1846: que reclamado el conocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de marzo y 2 de abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata: «Vistos el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos Cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competente-

mente: «Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes: «Considerando: que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real orden tambien citada es impropcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece: «Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Guadix de esta decision y sus motivos.» «Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Hlescas, sobre el interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes á la obra pia que administra la Junta de Beneficencia del mismo pueblo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Hlescas, de los cuales resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la Junta de Beneficencia de Añover de Tajo, la administracion de la obra pia fundada por el Licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los Curas párrocos de la misma

villa, acordó dicha Junta renovar en público remate los arriendos: Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita, y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la Junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de junio de 1846 al espresado Juez por medio de interdicto de amparo, á que este dió lugar, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial.—Visto el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á estos Cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas;—Considerando, 1.º Que según esta disposicion legal, para que corresponda á los dichos Consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos, han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera, que se hayan celebrado con la administracion: Y segunda, que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien: 2.º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio, no se verifican ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pía á la Junta de Beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo: tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion:—Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO XVII.

DEL RECURSO DE APELACION DE LAS SENTENCIAS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de Uguier.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados, apoderado debidamente, ó

en su caso por el representante de la Administracion y de las corporaciones que están bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.º Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.º Certificacion, sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el Abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la Seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaído mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hu-

bieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El Secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

CAPITULO XVIII.

DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAS DEFINITIVAS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.^o y 3.^o, art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al Consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.^o del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo **vieren convenirles.**

En los casos de los párrafos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del mismo artículo, el Consejo, si procediere, responderá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes. *(Se continuará.)*

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion central de Estadística de la riqueza, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

Retardada algun tanto por causas ajenas á esta Central la circulacion del Reglamento general de Estadística publicado en 18 de diciembre último, han debido reducirse naturalmente los plazos allí señalados para la ejecucion de algunas de sus operaciones, y en su consecuencia aumentarse las dificultades que se ofrecen para el exacto cumplimiento de aquellas por no haber llegado á noticia de los pueblos y particulares con bastante anticipacion las disposiciones que rigen sobre este asunto. Ansiosa sin embargo esta Direccion por prestar á las personas

que han de intervenir en este trabajo todas las facilidades posibles que sean compatibles al mismo tiempo con la urgencia que reclama servicio tan importante, y teniendo en cuenta que en semejante caso es preferible el retraso de algunos dias á que las operaciones no se ejecuten con la escrupulosidad debida; ha acordado prorogar por un mes cada uno de los plazos señalados en los artículos 7 y 21 del Reglamento de Estadística, sin que por eso se entiendan pralongadas las prórogas que V. S. haya concedido en virtud del mismo artículo 7 ó del 22, ni las demas que esta Central hubiese acordado por las razones especiales que se hayan espuesto.=Lo que participa á V. S. para que así lo tenga entendido y á fin de que se sirva comunicarlo á quien corresponda por medio del Boletín oficial ó de la manera que conceptúe mas oportuno, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de esta Provincia, á quienes servirá de gobierno que el día primero de mayo próximo han de estar en la Administracion de Directas de esta Capital las relaciones de que trata el artículo 7.^o del Reglamento general de Estadística, bajo las multas señaladas en el 24. El apéndice y los demas documentos que cita el artículo 21 deberá hallarse en la misma oficina el día 1.^o de junio de este año, cuidando del puntual cumplimiento de estas disposiciones los Ayuntamientos y las Juntas periciales. Palencia 18 de marzo de 1847. =Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta Provincia con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

A pesar de haberse mandado por V. S. por medio de los Boletines oficiales de 14 y 26 de noviembre último, que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia presenten en esta Direccion especial de Estadística los últimos repartimientos de la contribucion del Culto y Clero y los de utensilios ordinarios y extraordinarios aprobados por la Diputacion provincial y por la Intendencia, solo han cumplido con este deber los que comprenden las adjuntas notas, y como el Sr. Director central en orden del 9 del corriente me encarga la pronta reunion de dichos repartimientos para la estension de las noticias que en la misma se mandan, me veo en la precision de recurrir á la autoridad de V. S. á fin de que se sirva reiterar su orden á los Alcaldes de los pueblos que no han cumplido, para que inmediatamente lo verifiquen, conminando á los morosos con las penas que V. S. tenga por conveniente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que aun no han remitido los repartimientos citados, que si no lo verifican en el preciso término de doce dias, pasarán á recogerlos comisionados especiales que al efecto nombraré. Palencia 19 de marzo de 1847. =Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

RELACION circunstanciada de los sujetos que en el término prefijado por la ley de 9 de abril de 1842, han hecho constar las pérdidas que han sufrido en la última guerra y que reclaman la competente indemnización.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PÉRDIDAS Y TASACIONES.
Villanueva de Henares.	Manuel Cabanzon	Dos bueyes de labor que le llevó la facción de Lequina, tasados en 1,200 reales.
Id.	Id.	Una vaca de id. que la llevó la misma facción, id. en 440 rs.
Id.	Pedro Rodriguez Cabanzon..	Dos bueyes de id. id., tasados en la cantidad de 1,000 rs.
Id.	Pedro Argüeso.	Dos id. de id. id., tasados en la cantidad de 1,050 rs.
Id.	Toribio Argüeso.	Dos id. de id. id., tasados en la cantidad de 1,000 rs.
Id.	Gregorio Bravo.	Un buey id. id., tasado en la cantidad de 500 rs.
Id.	Frutos de Celis.	Un buey de id. id. id., tasado en la cantidad de 540 rs.
Quintana de Ormigüera.	Gavino García.	Dos bueyes de id. id. id., tasados en la cantidad de 1,200 rs.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir estas reclamaciones lo verifiquen ante el Ayuntamiento en el término preciso de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio. Villanueva de Henares 4 de marzo de 1847.=El Alcalde, Francisco Argüeso.=Insértese: Inguanzo.

D. Fernando Lamuña, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y Provincia de Palencia.

Hago saber: Que habiendo dispuesto proceder á la venta de dos casas que pertenecieron á Juan García Reguero, vecino que fué de la villa de Becerril de Campos, la una en la colacion de San Pedro, lindero con la de Rodrigo Crespo y la de Francisco Martín Bahillo, y la otra en la de Santa María, lindero por solano casa de José Ibañez Lovete, y norte otra de Angela Vela, con una cuadra, que se hallan retasadas respectivamente en nuevecientos reales y cuatrocientos cincuenta para hacer pago con dichas cantidades á la Hacienda Nacional; se señala su remate el 26 del corriente mes y hora de las 12, en la sala de Audiencia del Sr. Intendente. Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicho remate; y si alguna tuviese por conveniente hacer postura antes de aquel, puede verificarlo en la Escribanía de Rentas donde le será admitida. Palencia 15 de marzo de 1847.=Fernando Lamuña.=Por mandado de su Sria., Joaquin Calvo del Aguila.=Insértese: Inguanzo

da particular que se rasurase en su casa una sola vez á la semana, y doble el que lo hiciere dos veces.

Lo que con superior permiso del Sr. Gefe superior político de la provincia se anuncia al público para que la persona que se halle adornada de los requisitos necesarios, y gustase optar á dicha vacante, lo verifique dirigiendo sus solicitudes al Alcalde constitucional, presidente de su Ayuntamiento, francas de porte; pues su admision se verificará el dia cinco de abril próximo.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO. OFICIAL.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MEDICAS.

Sesión para el dia 8 de abril á las 11 de su mañana.

Dada la sospecha de hidátides del hígado, hacer la operacion esploratoria y despues la operacion definitiva en dos tiempos: 1.º Dilatar las paredes del vientre: 2.º Abrir el saco ó buscar su origen en el mismo hígado, para extraerlo por enucleacion.

En seguida hablará del modo de practicar la nueva operacion, inventada para curar el hidro-pericarditis: estos puntos en cuestion serán defendidos por D. Antonio Vieta, usando de la palabra los socios que gusten en pro ó en contra.=Insértese: Inguanzo.

Se halla vacante el partido de Cirugía de la villa de La Torre de Mormojon, su dotacion consiste en treinta y cuatro cargas de trigo repartidas entre noventa vecinos, de ciento veinte de que se compone este pueblo, cobradas por el agraciado, y ademas un cuarto de trigo por ca-

Se admiten suscripciones á todos los periódicos que se publican en España, como igualmente á todas las Empresas de obras literarias y de particulares, en la Imprenta de Gervasio Santos y Gerónimo Camazón, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.=Insértese: Inguanzo.

Palencia, unprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.